

PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

La formación de los profesionales sanitarios representa un pilar básico en el desarrollo del sistema sanitario; dentro de ella, la formación sanitaria especializada adquirió una singular importancia en su consolidación y calidad.

La formación de especialistas en ciencias de la salud es un objetivo prioritario de la Administración Sanitaria. Para alcanzarlo es necesario establecer las medidas y mecanismos precisos, garantizando las estructuras docentes idóneas para el proceso de aprendizaje de las personas especialistas en formación o personas residentes.

La importancia de esta formación se manifiesta con la previsión contenida en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que, en su artículo 34 requiere la disposición de toda la estructura asistencial del sistema sanitario para ser utilizada en la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales y de las profesionales.

Las personas residentes constituyen el centro del sistema de formación sanitaria especializada. Esta tiene como objetivo que los mismos puedan alcanzar el nivel óptimo de conocimientos, habilidades y aptitudes profesionales, en aras de una mejora continua en la atención sanitaria a los ciudadanos.

El sistema de formación especializada en régimen de residencia implica para los especialistas en formación el desarrollo de las actividades previstas en el programa de formación, correspondiente a su especialidad, de forma tutelada y sujeta a las evaluaciones que se determinen.

Los profesionales y las profesionales que en el ámbito de la administración sanitaria se responsabilizan de la formación sanitaria especializada, constituyen un elemento esencial para la calidad de la misma. De este modo, los tutores y tutoras de las personas residentes y otras figuras docentes que participan en su formación, junto con las estructuras en las que se desarrolla a misma, serán objeto de tratamiento de esta norma.

La necesidad de estas figuras viene determinada por la complejidad organizativa, el volumen de tutores y tutoras y personas residentes, la coexistencia con otros tipos de formación y la necesidad de optimización y adecuación de los recursos. Las figuras de la tutoría y coordinación y sus funciones, deben estar definidas documentalmente dentro de la estructura docente del centro o unidad.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establece en su artículo 15.2. que la formación especializada en ciencias de la Salud, tiene como objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma.

Asimismo en su artículo 27 regula las comisiones de docencia, órganos esenciales en la formación de especialistas en ciencias de la salud, a las que atribuye funciones de organización y supervisión en esta materia, así como facilitar la integración de las actividades formativas y de las personas

residentes con la actividad asistencial y común del centro, y la de planificar su actividad profesional en el centro conjuntamente con los órganos de dirección de este.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del dicho artículo 27, serán las Comunidades Autónomas las que determinarán la dependencia funcional, la composición y las funciones de las comisiones de docencia.

Posteriormente, en el ámbito estatal, se aprobó el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. Este real decreto, que desarrolla la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, constituye un paso más en el proceso de reforma de la formación especializada en ciencias de la salud, regulando aspectos básicos en la materia, entre otros, los referidos a la figura del tutor o tutora, a las unidades docentes y a las comisiones de docencia.

El Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero prevé que sean las Comunidades Autónomas, las que desarrollen determinados contenidos del mismo en relación a las unidades docentes, comisiones docentes, tutores y tutoras y otras figuras implicadas en la formación de especialistas en ciencias de la salud.

Asimismo, en su disposición final cuarta, se prevé que las comunidades autónomas velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad de la formación especializada en Ciencias de la Salud y por el desarrollo de la misma conforme a lo establecido en el citado real decreto.

Como complemento del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se aprobó la Orden núm. SCO/581/2008, de 22 de febrero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor o tutora. En esta orden también prevé que sean las comunidades autónomas las que integren estos criterios y, en su caso, los desarrollen.

Asimismo en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, se establecen los derechos y deberes de los especialistas en formación y se regulan determinados aspectos que deben ser tenidos en cuenta, a efectos de regular la formación sanitaria especializada. Así, por ejemplo, en su artículo 4, relativo a los derechos y deberes de los residentes, se establece que, además de los establecidos con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores, los residentes tendrán, entre otros derechos, el derecho a la designación de un tutor o tutora que les asistirá durante el desarrollo de las actividades previstas en el programa de formación.

Por su parte, ya en el ámbito autonómico, la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, en el artículo 118, relativo a la “*Carrera profesional*”, prevé que en atención a los objetivos de la organización, podrá otorgarse especial reconocimiento, entre otros, a determinadas actividades formativas, docentes y de investigación.

Ya en su Título IX, capítulo I (Docencia y formación), contempla, en el artículo 125.5, que “*La Consellería competente en materia de sanidad establecerá los mecanismos necesarios para*

garantizar el reconocimiento del ejercicio de las tutorías y demás actividades docentes de los profesionales y de las profesionales del Sistema público de salud de Galicia". Y recoge también, en este mismo artículo, que "La consellería competente en materia de sanidad adoptará las medidas necesarias para cumplir con el mandato de la normativa estatal de disposición del Sistema público sanitario de Galicia para su utilización en la docencia especializada de los profesionales. Entre tales medidas, podrá incluir la relativa a que en cada centro docente acreditado existan puestos para cuya cobertura se requiera la correspondiente acreditación como tutor o tutora de formación sanitaria especializada, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier profesional de los citados centros pueda acceder a las funciones de tutoría de acuerdo con la normativa aplicable".

Finalmente, en la resolución conjunta, de 17 de abril de 2007, de la Secretaría General del Servicio Gallego de Salud y de la División de Asistencia Sanitaria, se ordena la publicación del acuerdo suscrito por la Administración sanitaria y las organizaciones sindicales CIG, CEMSATSE, CC. OO., CSI-CSIF y UGT por el que se mejoran las condiciones de trabajo y retributivas del personal residente en formación de este organismo.

Teniendo en cuenta este marco normativo, en este decreto se establecen distintos mecanismos para el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de las funciones desempeñadas por el personal implicado en la formación sanitaria especializada.

La aprobación de este decreto supone la derogación de distintas disposiciones normativas que dejan de ser operativas o que se refunden y actualizan en la presente norma.

De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Galicia, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Asimismo, en su apartado 4, señala que esta podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con esta materia. Por otra parte, según lo establecido en el artículo 17.3. c) del Decreto 112/2015, de 31 de julio, por el que se crea la Agencia para la gestión del conocimiento en salud y se aprueban sus estatutos, corresponde a esta agencia la coordinación, el desarrollo y el ejercicio de las funciones relacionadas con la formación sanitaria especializada.

El decreto consta de un total de 57 artículos, divididos en ocho capítulos.

El capítulo primero se dedica a las disposiciones generales, el capítulo segundo define las estructuras sanitarias docentes, el capítulo tercero establece y regula los órganos docentes colegiados y unipersonales, el capítulo cuarto se refiere a las competencias transversales, el capítulo quinto regula el procedimiento para autorizar las rotaciones externas y el capítulo sexto las estancias formativas de extranjeros, el capítulo séptimo regula la supervisión de los especialistas en formación, el capítulo octavo la calidad de la docencia y el capítulo noveno se refiere al funcionamiento de la Red de comisiones de docencia de Galicia (REDEGA).

Completan el texto tres disposiciones adicionales, que prevén la creación de nuevas unidades docentes, la aplicación de una medida para el acceso a los grados de carrera profesional y una referencia al deber de apoyo a las necesidades de docencia, y tres disposiciones transitorias, relativas al mantenimiento de las comisiones, jefaturas de estudios y tutores y tutoras existentes a la entrada en vigor de este decreto.

La disposición derogatoria única establece aquellas disposiciones normativas precedentes que resultan derogadas por la entrada en vigor en la nueva regulación y las disposiciones finales se refieren a las facultades de desarrollo atribuidas a la persona titular de la Consellería con competencias en materia de Sanidad, y a la entrada en vigor de la nueva norma.

El presente decreto se dicta tras la preceptiva negociación en la mesa sectorial con las organizaciones sindicales representadas en la misma.

Esta norma se elaboró teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este decreto es el instrumento necesario para conseguir el objetivo de llevar a cabo una regulación de la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El principio de proporcionalidad se considera cumplido, ya que el decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza, ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se pretendió que sea clara y que facilite el empleo del conjunto de recursos personales y materiales, pertenecientes a los dispositivos asistenciales, docentes, de investigación o de cualquier otro carácter, con independencia de su titularidad, para impartir formación reglada en especialidades en Ciencias de la Salud.

El principio de transparencia se cumple, ya que en el proceso de elaboración de la norma se solicitaron todos los informes preceptivos y se publicó en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto de la Xunta de Galicia.

Por último, con respeto al principio de eficiencia, la norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, por propuesta del Conselleiro de Sanidad, de acuerdo con el/oído el Consello Consultivo, y después de la deliberación del Consello de la Xunta en su reunión del día ...

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

El presente decreto tiene por objeto la regulación de la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia de conformidad con la normativa básica estatal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este decreto será de aplicación a todos los centros y unidades docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia, sean de ámbito público o privado, a los que el Ministerio competente en materia de sanidad concediera la correspondiente acreditación.

Artículo 3. Órgano competente en materia de formación sanitaria especializada

Le corresponde a la consellería competente en materia de Sanidad, a través de la Agencia Gallega para la Gestión del Conocimiento en Salud o del órgano que en su caso la sustituya, la planificación, la coordinación y el desarrollo de las funciones relacionadas con la formación sanitaria especializada. Todo ello, en función de los objetivos y criterios de planificación estratégica establecidos por dicha Consellería y por el Servicio Gallego de Salud, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los otros órganos directivos.

CAPITULO II

Estructuras sanitarias docentes

Artículo 4. Unidad docente

1. De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, la unidad docente se define como el conjunto de recursos personales y materiales, pertenecientes a los dispositivos asistenciales, docentes, de investigación o de cualquier otro carácter que, con independencia de su titularidad, se consideren necesarios para impartir formación reglada en especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, de acuerdo con lo establecido en los programas oficiales de las distintas especialidades.

2. El programa formativo se llevará a cabo en la misma unidad docente acreditada en la que la persona en formación obtuviera plaza. Con todo, en caso de cese temporal o definitivo de la acreditación de la unidad docente, los especialistas en formación afectados podrán ser redistribuidos, según las circunstancias de cada caso, por el titular del órgano con competencias en formación sanitaria especializada a otras unidades docentes acreditadas de la Comunidad Autónoma o, excepcionalmente, fuera de la misma.

Artículo 5. Centro sanitario docente

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se entiende por centro sanitario docente el hospital, agrupación de hospitales, centros de salud, agrupaciones funcionales de unidades docentes, agrupaciones territoriales docentes de recursos sanitarios u otras entidades,

creadas en la Comunidad Autónoma de Galicia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Artículo 6. Acreditación de centros sanitarios docentes y de unidades docentes

1. Las solicitudes de acreditación de centros o unidades docentes se presentarán por la entidad titular, de carácter público o privado, al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada dependiente de la Comunidad Autónoma para su informe, previamente a dar traslado, si procede, al Ministerio competente en materia de sanidad para su resolución.
2. El mismo procedimiento previsto en el apartado anterior, será de aplicación a las solicitudes de modificación de la acreditación inicial y de la desacreditación de dichas estructuras.

Artículo 7. Dependencia y adscripción de unidades docentes y centros sanitarios docentes

1. Cada unidad docente dependerá del centro sanitario de la consellería competente en materia de sanidad, o del Servicio Gallego de Salud, o del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada dependiente de la Comunidad Autónoma, según sea la entidad a la que se concedió la correspondiente acreditación docente para la formación en la especialidad en Ciencias de la Salud.
2. Por resolución del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma, las unidades docentes estarán adscritas a una comisión de docencia, ya sea del centro donde esté ubicada o de la propia unidad cuando se trate de unidades de ámbito regional o multiprofesionais, en su caso, en función de sus características, del número de las personas residentes que se formen en ellas y del ámbito asistencial en el que se realice mayoritariamente la formación.
3. Existirá una unidad docente multidisciplinar para cada una de las especialidades citadas en el apartado 5 del Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, en la que se formarán los titulados que accedieran a plazas en formación de la especialidad de que se trate.
4. Existirán unidades docentes multiprofesionales, en las especialidades referidas en el Anexo II del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, donde se desarrollarán los programas formativos de las especialidades en Ciencias de la Salud que, incidiendo en campos asistenciales afines, requieran para cada especialidad distinta titulación universitaria. Estas unidades docentes multiprofesionales cumplirán los requisitos de acreditación comunes y los específicos de las especialidades que se formen en las mismas. Cada especialidad tendrá sus propios tutores y tutoras que planificarán la ejecución del correspondiente programa formativo, sin perjuicio de la colaboración de otras figuras docentes.

5. Los centros sanitarios docentes mantendrán su dependencia de acuerdo con el organigrama de la entidad titular de los mismos, de carácter público o privado.

Artículo 8. Recursos docentes. Estabilidad de la actividad docente

1. La Comunidad Autónoma de Galicia dispondrá de una red estable de centros docentes acreditados, en los que se garantizará la existencia de los recursos humanos, materiales y organizativos necesarios para el desarrollo de la actividad docente.

La formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema de Salud de Galicia. Para eso, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, toda la estructura asistencial del sistema sanitario estará dispuesta para ser utilizada en la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales y de las profesionales.

2. Cada centro atenderá con cargo a sus medios personales y materiales, la constitución y funcionamiento de los órganos docentes regulados en este decreto.

3. La Consellería con competencias en materia de sanidad, para poder garantizar la existencia de los medios personales precisos en cada centro docente acreditado, podrá requerir para la cobertura de plazas la correspondiente acreditación como tutor o tutora de la formación sanitaria especializada que en el mismo se imparta, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier profesional de los citados centros pueda acceder a las funciones de tutoría de acuerdo con la normativa aplicable.

4. De conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, los órganos de dirección de los distintos centros, los responsables de los dispositivos en los que se imparta la formación y las comisiones de docencia, estarán obligados a informarse mutuamente sobre las actividades laborales y formativas de los residentes, a fin de decidir conjuntamente su adecuada integración con la actividad asistencial del centro o dispositivo de que se trate.

CAPÍTULO III

Órganos docentes

Artículo 9. Órganos docentes

La formación sanitaria especializada se gestiona a través de los siguientes órganos docentes de carácter colegiado o unipersonal:

a) Órganos docentes de carácter colegiado: Comisiones de Docencia, subcomisiones de docencia y comités de evaluación.

b) Órganos docentes de carácter unipersonal: jefaturas de estudios, tutor o tutora, colaborador o colaboradora docente, coordinador o coordinadora docente, y otros órganos de apoyo a la formación.

Sección 1ª
Órganos docentes de carácter colegiado
Subsección 1ª
Comisiones de docencia

Artículo 10. *Concepto, ámbito de actuación, fines e implantación*

1. De conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, las comisiones de docencia son los órganos colegiados a los que corresponde organizar la formación, supervisar su aplicación práctica y controlar el cumplimiento de los objetivos previstos en los programas formativos de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud. Corresponde, asimismo, a las comisiones de docencia facilitar la integración de las actividades formativas y de los residentes con la actividad asistencial y común del centro, planificando su actividad profesional en el centro conjuntamente con los órganos de dirección de este.

2. De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, las comisiones de docencia extenderán su ámbito de actuación a un centro o unidad docente. Con carácter general se constituirán comisiones de docencia de centro que agrupen las unidades docentes de las diferentes especialidades en ciencias de la salud que se formen en su ámbito.

3. La creación, modificación o extinción de las comisiones de docencia, se llevará a cabo por resolución del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11. *Dependencia funcional*

La dependencia funcional de cada comisión de docencia se fijará en la resolución de creación de la misma. Con carácter general, dependerán funcionalmente de la gerencia o órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o de la unidad docente de que se trate.

Artículo 12. *Composición*

1. La comisión de docencia será nombrada por la gerencia del área Sanitaria o por el órgano del que dependan las unidades docentes correspondientes y estará compuesta por una persona que ostentará la presidencia y un número máximo de 20 vocales.

En la composición de las comisiones de docencia que se constituyan, siempre que sea posible en atención a la disponibilidad de los y de las profesionales que las pueden conformar, se procurará alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

2. La presidencia de las comisiones de docencia corresponderá a la persona que ostente la jefatura de estudios de formación sanitaria especializada del centro o unidad correspondiente y dirimirá con su voto los empates que se puedan producir en la adopción de acuerdos.

3. Las vocalías se conformarán del siguiente modo:

a) Será vocal nato de la comisión de docencia de su centro hospitalario de referencia la persona que ostente la presidencia de la comisión de docencia de cada unidad docente multiprofesional de Atención Familiar y Comunitaria, y, en el caso de la comisión de docencia de la unidad docente multiprofesional de Atención Familiar y Comunitaria, será vocal nato la persona que ostente la presidencia de la comisión de docencia del centro hospitalario de referencia. La persona a que le corresponda esta vocalía, ostentará, además, la vicepresidencia de la comisión y sustituirá a la persona titular de la presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Será vocal nato la persona que ostente la presidencia de la subcomisión de especialidades de enfermería, si la hubiera.

c) Una vocalía designada por el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

d) Una vocalía designada por la Dirección General del Servicio Gallego de Salud con competencias en materia de asistencia sanitaria.

e) Cinco vocales en representación de las personas que ejercen la tutoría, que serán elegidos entre todas las personas tutoras dependientes de la Comisión de docencia correspondiente, mediante sufragio, por un período de cuatro años de carácter renovable. En las comisiones de docencia de centros hospitalarios tres de ellas habrán de pertenecer, preferentemente, a cada una de las áreas hospitalarias, de servicios médicos, quirúrgicos y centrales, otra troncal, cuando exista, y otra a las especialidades de enfermería. En las comisiones de docencia de Atención Primaria una de ellas habrá de pertenecer, preferentemente, a las especialidades de enfermería.

f) Cinco vocales en representación del personal especialista en formación, que serán elegidos entre todas las personas residentes dependientes de la Comisión de docencia correspondiente, mediante sufragio, por un período de dos años de carácter renovable. Una de ellas será elegida entre las que formen parte de las comisiones de docencia que represente al otro nivel asistencial. En las comisiones de docencia de centros hospitalarios, tres de ellas habrán de pertenecer, preferentemente, a cada una de las áreas hospitalarias, de servicios médicos, quirúrgicos y centrales y otra a las especialidades de enfermería. En las comisiones de docencia de Atención Primaria una de ellas habrá de pertenecer, preferentemente, a las especialidades de enfermería. En el caso de las unidades docentes multiprofesionales, se procurará la representación de todas las titulaciones existentes en la misma, de forma proporcional al número de personas residentes de cada una.

g) El resto de las vocalías, sin superar el número máximo, serán designadas por la gerencia u órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o unidad docente de que se trate, procurando incorporar entre las designadas las personas que puedan representar al área de urgencias, a los servicios de calidad e investigación y a los técnicos de apoyo de la formación y teniendo que ser, cuando menos, una de ellas tutora dependiente de la comisión de docencia correspondiente.

4. La comisión contará con una secretaría, con voz pero sin voto, que será ocupada por la persona que designe la gerencia o el órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o unidad docente, entre el personal estatutario de la función administrativa o funcionario. En caso de ausencia, vacante o enfermedad se seguirá el mismo procedimiento para la designación de la persona que la sustituya, de modo que quede garantizado el adecuado funcionamiento de la comisión.

5. La condición de miembro de las comisiones se podrá perder:

- a) Por la finalización de él período para el cual fue designado.
- b) Por renuncia expresa presentada ante la persona que ejerza la presidencia de la comisión.
- c) Por la pérdida de la condición habilitante para su nombramiento.
- d) Por remoción motivada por causa de incumplimiento o dejadez en el ejercicio de sus funciones, acordada por la propia comisión de docencia de la que forme parte, en él marco de un procedimiento contradictorio.
- e) Por cualquier otra causa que, objetivamente, impida el ejercicio de las funciones propias de la condición de miembro de la comisión.

6. Para él tratamiento de temas concretos o actuaciones específicas como en el caso de los procedimientos de revisión de las evaluaciones, se podrán incorporar a la comisión de docencia otros profesionales, a los solos efectos de dichos procedimientos y por invitación de su presidente, con voz pero sin voto.

Artículo 13. *Funciones*

Corresponde a las comisiones de docencia el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Promover la actividad docente y la acreditación de centros y unidades docentes y de profesionales para el ejercicio de la tutoría de las distintas especialidades.
- 2. Informar las solicitudes de acreditación docente de centros y unidades docentes que le corresponda en su ámbito.
- 3. Designar a las personas que ocupen la presidencia de las subcomisiones que se constituyan en su ámbito.
- 4. Aprobar, a propuesta de los correspondientes tutores o tutoras, las guías o itinerarios formativos tipo de cada una de las especialidades que se formen en su ámbito. Dichas guías se adaptarán a las características específicas de cada centro o unidad teniendo en cuenta los objetivos y contenidos del programa oficial de la especialidad.
- 5. Garantizar que cada una de las personas residentes de las especialidades que se formen en el centro o unidad docente, dispone del correspondiente plan individual de formación, verificando su adecuación a la guía o itinerario formativo tipo, en colaboración con los tutores y tutoras de la especialidad de que se trate.

6. Facilitar la integración de las actividades formativas y de las personas residentes con la actividad asistencial y común del centro, así como planificar su actividad profesional en el centro conjuntamente con los órganos de dirección.

7. Facilitar la adecuada coordinación docente entre niveles asistenciales.

8. Elaborar y aprobar los protocolos escritos de actuación para graduar la supervisión de las actividades que lleven a cabo las personas residentes en áreas asistenciales significativas, con especial referencia al área de urgencias o a cualquier otra que se considere de interés.

Asimismo, la comisión aprobará también los protocolos de supervisión de las unidades docentes creadas en su ámbito.

9. Elegir anualmente los vocales que deben formar parte de los comités de evaluación de cada una de las especialidades acreditadas, convocarlos y constituirlos.

10. Valorar las propuestas de rotaciones externas realizadas por los tutores y tutoras en función de los objetivos que se pretenden alcanzar, referidos a la ampliación de conocimiento o al aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro o unidad y que no estén explícitamente previstas, y solicitar su autorización al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada.

11. Organizar las actividades formativas de las personas residentes, especialmente las que afectan a temas transversales o comunes a varias especialidades.

12. Aprobar y fomentar la participación de las personas residentes en cursos, congresos, seminarios o reuniones científicas, relacionados con el programa de la especialidad de que se trate.

13. Elaborar y aprobar el plan de gestión de la calidad docente del centro o de la unidad docente, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada, y supervisar su cumplimiento. Para estos efectos, la comisión solicitará la información necesaria de las unidades asistenciales y de los correspondientes órganos de dirección y gestión.

14. Promover y facilitar la formación continua de los tutores y tutoras en las competencias necesarias para el desarrollo de sus funciones.

15. Participar en la acreditación y reacreditación de tutores y tutoras en los términos que establezca el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada, así como proponer al órgano directivo del centro o unidad docente el nombramiento de los tutores y tutoras que corresponda.

16. Aprobar la participación de dispositivos propios en unidades docentes externas.

17. Elaborar una memoria anual de las actividades de formación sanitaria especializada realizadas en el centro o la unidad docente.

18. Procurar que en los dispositivos de carácter universitario que se integren en el centro o unidad docente, exista una adecuada coordinación entre las enseñanzas universitarias de grado y

posgrado y la formación especializada en ciencias de la salud.

19. Remitir al Registro Nacional de Especialistas en Formación, a través de su presidencia, las evaluaciones finales y anuales, así como los resultados de sus revisiones y los períodos de recuperación que en su caso correspondan, en los términos previstos en la legislación vigente.

Asimismo, las comisiones de docencia notificarán al Registro Nacional de Especialistas en Formación las excedencias y demás situaciones que repercutan en la duración del período formativo, según las instrucciones que dicte el mencionado registro.

20. Comunicar por escrito a las personas residentes el lugar en el que se situarán el tablero o los tableros oficiales de anuncios de la comisión, donde se publicarán sus avisos y resoluciones.

Con todo, la comisión de docencia podrá emplear otros medios adicionales, incluidos los telemáticos, para facilitar la divulgación de sus avisos y resoluciones.

21. Analizar la capacidad docente del centro y de cada una de sus unidades docentes, informando de ello, al menos anualmente, al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma y a la gerencia o al órgano directivo equivalente de la entidad titular.

22. Conocer la propuesta anual de oferta de plazas de formación sanitaria especializada para el centro o unidad correspondiente.

23. Coordinar la ocupación de las diferentes unidades, con fines de aprendizaje, por estudiantes y profesionales de cualquiera de los niveles formativos.

24. Informar las solicitudes de autorización de estancias formativas de profesionales o especialistas en formación extranjeros, haciendo constar si interfieren o no en la capacidad docente del centro.

25. Informar a las solicitudes de cambio excepcional de especialidad de las personas residentes y también de reconocimiento de períodos formativos previos, para su tramitación ante el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada, que emitirá el informe correspondiente y lo trasladará ante el Ministerio competente en materia de sanidad.

26. Analizar los resultados de las auditorías docentes realizadas en el centro y en las unidades docentes, estableciendo las acciones de mejora que resulten oportunas.

27. Participar activamente en los procedimientos de evaluación y mejora internos del Plan de gestión de la calidad docente del centro o unidad.

28. Colaborar y participar activamente en todas aquellas tareas que le asigne el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada o en las que le atribuyan las disposiciones reguladoras de la formación sanitaria especializada.

29. Informar sobre las cuestiones relacionadas con los procedimientos disciplinarios que les sean solicitadas por el órgano competente de la institución de la que dependa la unidad docente, en los

supuestos previstos en el artículo 15.2. del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

30. Velar por el buen funcionamiento de las unidades docentes, procurando que en los diferentes dispositivos que la componen se den las condiciones necesarias para impartir una adecuada formación a las personas residentes, así como para llevar a cabo a evaluación de las actividades que realicen.

31. Asimismo, ejercerán aquellas funciones atribuidas a los órganos colegiados por la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público estatal, o por las normas que en su caso las modifiquen o sustituyan.

Artículo 14. Régimen de Funcionamiento

1. Cada comisión de docencia elaborará y aprobará un reglamento interno de funcionamiento en el que, como mínimo, se recogerán los siguientes aspectos:

- a) Calendario de sesiones.
- b) Régimen de convocatorias, de adopción de acuerdos y actas.
- c) Las funciones que se deleguen en las subcomisiones que en su caso se constituyan.
- d) La elaboración de la memoria anual sobre la actividad de la comisión.
- e) La elaboración de la memoria docente anual del centro o unidad.

2. En todo caso, la comisión de docencia se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre y, en sesión extraordinaria, cuantas veces lo crea necesario el presidente o la mayoría de los miembros. La citación para las reuniones deberá especificar el orden del día y deberá estar en poder de los miembros de la comisión, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a su celebración. Para la válida constitución de la comisión de docencia se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia del presidente o presidenta, del secretario o secretaria, o de quien los sustituya, y de la mitad, por lo menos, de sus integrantes y en segunda convocatoria, si la misma está prevista en la citación, será suficiente a asistencia del presidente o presidenta, del secretario o secretaria, o de quien les sustituya, y de un tercio de los y las vocales.

3. En todo lo no regulado en este artículo o en el reglamento interno de funcionamiento que cada comisión adopte, serán de aplicación supletoria la Ley 16/2010, de 17 de diciembre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre .

Subsección 2ª

Subcomisiones de docencia

Artículo 15. *Composición y actuación.*

1. Se podrán se constituirán subcomisiones de docencia específicas de la comisión de docencia cuando lo aconsejen las condiciones particulares, las características formativas, la diferente titulación, la diversa naturaleza o la dispersión geográfica de los dispositivos que se consideren necesarios para la formación de las personas residentes.

En todo caso, en las comisiones de docencia de centros o unidades donde se forme personal de enfermería especialista, y con objeto de coordinar esta formación, se constituirá una subcomisión de docencia, que agrupará a las personas que ejercen la tutoría de las especialidades de enfermería.

2. Las subcomisiones de docencia estarán constituidas por una persona que ostentará la presidencia y hasta un máximo de 20 vocalías, que serán ocupadas por las personas elegidas entre aquellas que ejercen la tutoría y el personal especialista en formación de las especialidades que formen parte de la subcomisión y las personas que se considere conveniente por la comisión de la que dependa, de acuerdo con el objeto de la subcomisión.

La presidencia será ocupada por la persona designada por la Comisión de docencia entre aquellos o aquellas profesionales del centro o unidad a la que pertenezcan las especialidades que se vayan a agrupar en la subcomisión de que se trate.

3. La secretaría de cada subcomisión que, en su caso, se constituya será asumida por una de las personas que sean vocales de la misma o por la persona que en cada caso se considere.

4. Las funciones de las subcomisiones de docencia serán las delegadas por la comisión de docencia a la que pertenezcan.

5. Cada subcomisión de docencia podrá elaborar y aprobar un reglamento interno de funcionamiento, en consonancia con lo previsto para la comisión de docencia de la que dependa.

En todo lo no previsto en este reglamento, serán de aplicación supletoria la Ley 16/2010, de 17 de diciembre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre

Subsección 3ª

Comités de evaluación

Artículo 16. *Constitución y finalidad*

1. Por cada una de las especialidades acreditadas en el centro o unidad docente, se constituirá un comité de evaluación con el fin de realizar la evaluación anual y final de los especialistas en formación que constarán en las correspondientes actas.

2. La actuación de los comités de evaluación se regirá por un Reglamento de régimen interno, en el que se determinará su actuación en la evaluación de los y de las residentes.

Artículo 17. *Composición.*

Los comités de evaluación estarán integrados, por lo menos por:

- a) La persona que ejerza la jefatura de estudios del centro a unidad docente correspondiente, que presidirá el comité y dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse.
- b) El presidente de la subcomisión que en su caso corresponda.
- c) El tutor o tutora de la persona residente.
- d) Un profesional que preste servicios en el centro y unidad de que se trate, con el título de la especialidad objeto de evaluación y que será designado por la comisión de docencia.
- e) El vocal o la vocal de la comisión de docencia que designe el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de formación sanitaria especializada.
- f) La persona que ejerza la secretaría de la comisión de docencia.

Sección 2ª

Órganos docentes de carácter unipersonal

Subsección 1ª

Jefe/a de estudios de formación sanitaria especializada

Artículo 18. *Concepto y dependencia funcional*

1. El jefe/a de estudios de formación sanitaria especializada es un gestor o gestora de la formación sanitaria especializada. Es una persona especialista en Ciencias de la Salud, que dirige las actividades de planificación, organización, gestión y supervisión de la formación sanitaria especializada y del resto de la actividad docente dentro de su ámbito.

2. Las personas que ocupen las jefaturas de estudios de formación sanitaria especializada dependerán funcionalmente de la gerencia o órgano directiva equivalente de la entidad titular del centro o unidad docente. En el caso de las unidades de ámbito regional, dependerán de la persona titular del órgano directivo al que figuren adscritas en el momento de su acreditación.

Tendrán autonomía de gestión y ejercerán su labor en coordinación con las líneas estratégicas de gestión asistencial e investigación de la entidad titular de que se trate y de acuerdo con las directrices dictadas por el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada dependiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19. *Sistema de acceso y nombramiento*

1. En el ámbito público, se accederá mediante convocatoria pública, realizada por la gerencia u órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o unidad docente, publicada en el Diario Oficial de Galicia.

2. En el ámbito privado el órgano directivo del centro de que se trate, designará al Jefe o Jefa de Estudios, a propuesta de la Comisión de Docencia, previa convocatoria pública interna entre profesionales del centro que cumplan los requisitos exigidos.

3. Para poder acceder a la jefatura de estudios debe acreditarse la titulación de especialista en ciencias de la salud en una de las especialidades incluidas en la comisión de docencia de que se trate.

4. En cada convocatoria se establecerán los criterios de valoración, debiendo contemplar como mínimo:

a) La trayectoria profesional asistencial, docente y de investigación.

b) La experiencia en formación especializada: el desarrollo de funciones de jefatura de estudios, de tutorías en formación especializada, de labores de coordinación, de colaboración docente o participación en un centro docente acreditado para la formación especializada.

c) La experiencia y formación en: Liderazgo y gestión de equipos humanos, en metodología docente y evaluativa, planificación, organización y gestión de recursos y calidad.

d) La presentación de un proyecto de actividad con objetivos y líneas de acción, que contengan indicadores dirigidos a la promoción de la docencia y del ejercicio de las funciones de tutoría, que posteriormente pueda ser evaluado de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de este decreto.

Asimismo, podrá establecerse cualquier otro criterio objetivo de valoración, debidamente justificado, en función de las características propias de la entidad titular del centro o unidad docente.

5. La gerencia u órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o unidad docente realizará el nombramiento del jefe/a de estudios, oída la comisión de docencia correspondiente que en el caso de entidades públicas, se publicará en el Diario Oficial de Galicia.

Artículo 20. *Causas de cese*

El jefe/a de estudios podrá perder su condición por alguna o algunas de las siguientes causas:

a) La suspensión de la acreditación docente del centro o unidad docente en los que ejerce la función como jefe de estudios, por parte del Ministerio competente en materia de sanidad.

b) La evaluación desfavorable en el desempeño del cargo.

c) La desvinculación laboral del centro donde se desempeñan las funciones de jefe o jefa de estudios.

d) Cualquier otro motivo objetivo que impida o imposibilite lo desempeño del cargo.

Artículo 21. *Funciones*

Corresponde al jefe/a de estudios de formación sanitaria especializada el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Presidir la comisión de docencia, dirimiendo con su voto los empates que se produzcan en la adopción de los acuerdos.
2. Asumir la representación de la comisión de docencia, entre otros, formando parte de los órganos de dirección de los correspondientes centros y servicios sanitarios, con el fin de asegurar y garantizar la incardinación de la docencia en la actividad asistencial común, continuada y de urgencias.
3. Dirigir y coordinar las actividades docentes de los tutores y tutoras y realizar la interlocución con los responsables asistenciales de todos los dispositivos de la unidad o centro docente, con el fin de garantizar una adecuada coordinación.
4. Coordinarse con los presidentes y presidentas de otras comisiones de docencia que tengan dispositivos docentes en el propio centro y, en su caso, con otros niveles docentes.
5. Coordinar la ocupación de las diferentes unidades asistenciales por estudiantes y profesionales en prácticas de cualquier nivel formativo, velando por que no se exceda la capacidad docente del centro y de cada una de sus unidades docentes.
6. Supervisar la aplicación práctica de los programas formativos de las diferentes especialidades y promover y supervisar la formación de las personas residentes en competencias comunes.
7. Acordar y suscribir con los correspondientes órganos de dirección del centro, en representación de la comisión de docencia, el protocolo de supervisión de las personas residentes, coordinando su aplicación y revisión periódica.
8. Promover, potenciar y supervisar el cumplimiento del proceso de evaluación global de la docencia, de las personas residentes, de los tutores y tutoras y de la estructura docente.
9. Convocar y presidir los comités de evaluación anual, dirimiendo con su voto los empates que se produzcan.
10. Supervisar el plan de gestión de la calidad docente del centro o de la unidad docente y coordinar con los correspondientes órganos de dirección su seguimiento y cumplimiento.
11. Gestionar los recursos personales y materiales asignados a la comisión de docencia, elaborando el plan anual de necesidades.
12. Participar en la acreditación y reacreditación de los tutores y tutoras y en el proceso para su reconocimiento, en los términos que establezca el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada.

13. Supervisar el cumplimiento de los objetivos docentes aprobados por la dirección del centro y la elaboración de la memoria anual de actividades docentes.
14. Promover, fomentar y definir líneas y actividades de investigación, relacionadas con las especialidades en ciencias de la salud en consonancia con los planes de salud de la Comunidad Autónoma y programas I+D, relacionados con la formación sanitaria especializada.
15. Ordenar la inserción en el tablero de anuncios de los avisos y resoluciones de la comisión de docencia que requieran publicación insertando la diligencia relativa a la fecha de publicación que en cada caso corresponda.
16. Garantizar la correcta remisión, en tiempo y forma, de las evaluaciones y demás documentación que se deba trasladar al Registro de Especialistas en Formación del Ministerio competente en materia de sanidad.
17. Fomentar la formación continua de los tutores y tutoras participando en la elaboración de programas formativos a tal efecto.
18. Realizar los informes que solicite la Consellería con competencias en materia de sanidad y el Ministerio competente en materia de sanidad.
19. Todas aquellas funciones que le asigne el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada o le atribuyan las disposiciones en materia de formación sanitaria especializada.

Artículo 22. Dedicación

El jefe o la jefa de estudios dispondrá para la adecuada realización de sus funciones de una dedicación específica dentro de su jornada laboral, que estará en relación con el número de personas residentes del centro o unidad docente, debiendo tenerse en cuenta la estructura del centro, unidades acreditadas, número de dispositivos docentes que lo integran, la existencia o no de otras figuras docentes y tipo de comisión de docencia.

Se establece una dedicación mínima del 20% de la jornada laboral. Según los criterios anteriores, el tiempo de trabajo oscilará entre el mínimo establecido y la dedicación completa de acuerdo con lo que se establezca en las bases de la correspondiente convocatoria. En todo caso el tiempo de dedicación podrá acumularse de forma que, en función de las necesidades puedan resultar porcentajes mayores en unos períodos que en otros.

Artículo 23. Evaluación de las jefaturas de estudios

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el ejercicio de las funciones de la jefatura de estudios tiene la consideración de funciones de gestión clínica, cuyo ejercicio estará sometido a la evaluación periódica del desempeño y de los resultados.
2. La evaluación será realizada, cada cuatro años, por la gerencia u órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o unidad docente de que se trate, debiendo documentarse adecuadamente.

El órgano competente en materia de formación sanitaria especializada podrá fijar períodos de evaluación menores, teniendo en cuenta, entre otros factores, los avances o cambios en materia de gestión de la docencia en el ámbito sanitario.

El resultado de la evaluación podrá determinar, en su caso, la confirmación o remoción del puesto.

3. Para la evaluación se tendrán en cuenta:

- a) El adecuado cumplimiento de sus funciones.
- b) El cumplimiento de los objetivos establecidos. Singularmente, de aquellos establecidos en los planes estratégicos y en el plan de gestión de la calidad docente del centro o unidad docente de que se trate.
- c) El resultado de auditorías, internas o externas, que en su caso se realicen.
- d) El resultado de las encuestas de satisfacción realizadas entre especialistas en formación.
- e) Cualquier otro aspecto que, previamente justificado, resulte adecuado.

Artículo 24. Reconocimiento e incentivación

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el ejercicio de las funciones de la jefatura de estudios será objeto del oportuno reconocimiento por parte del centro o unidad del Servicio gallego de Salud y del conjunto del Sistema Sanitario.

2. En el ámbito público, el ejercicio de las funciones correspondientes a las jefaturas de estudios de formación sanitaria especializada será reconocido e incentivado mediante:

a) La expedición de certificados, emitidos por la gerencia u órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o unidad docente de que se trate, acreditativos del nombramiento, del tiempo de desempeño de sus funciones y, en su caso, de los resultados de la evaluación o evaluaciones realizadas.

El órgano competente en materia de formación sanitaria especializada será el responsable de establecer los modelos de certificado comunes para toda la Comunidad Autónoma.

b) El reconocimiento profesional del desempeño de las funciones de la jefatura de estudios en la carrera profesional, dentro de la categoría que tenga cada jefe/a de estudios.

c) Con la finalidad de facilitar la mejora de su competencia en la práctica clínica y en las metodologías docentes, la Administración Sanitaria promoverá que las personas que ocupen las jefaturas de estudios realicen actividades de formación continuada sobre aspectos relacionados con el conocimiento y aprendizaje de métodos educativos, evaluación, técnicas de comunicación, metodología de la investigación, gestión de calidad, motivación, aspectos éticos de la profesión o aspectos relacionados con los contenidos del programa formativo.

d) El reconocimiento de las funciones de la jefatura de estudios, como mérito específico, en las correspondientes convocatorias de provisión de plazas y puestos de trabajo en centros y unidades acreditados para la formación sanitaria especializada del Sistema Público de Salud de Galicia. Se considerará, entre otros, el tiempo ejercido como jefe o jefa de estudios.

e) En el caso de las jefaturas de estudios de formación sanitaria especializada que dependan funcionalmente de la gerencia u órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o unidad docente, tendrán la consideración de jefatura de servicio de carácter docente, no asistencial, con un complemento retributivo vinculado al ámbito, peculiaridades y desempeño de sus funciones docentes.

3. En el ámbito privado, este reconocimiento de la labor desarrollada por el jefe/a de estudios de formación sanitaria especializada se reflejará, como mínimo, en el desarrollo profesional previsto por el centro o entidad privado de que se trate.

Subsección 2ª

Tutor/a

Artículo 25. *Concepto*

De conformidad con el artículo 11.1. del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el tutor es el profesional especialista en servicio activo que, estando acreditado como tal, tiene la misión de planificar y colaborar activamente en el aprendizaje de los conocimientos, habilidades y actitudes de la persona residente a fin de garantizar el cumplimiento del programa formativo de la especialidad de que se trate. Para eso asume la responsabilidad del proceso de enseñanza y aprendizaje de la persona residente de su especialidad, manteniendo con esta una relación continua y estructurada a lo largo de todo el período formativo.

La persona encargada de la tutoría de formación sanitaria especializada será a misma durante todo el período formativo de la persona residente, salvo causas debidamente justificadas o situaciones específicas derivadas de la incorporación de criterios de troncalidad.

Artículo 26. *Funciones*

Corresponde a la persona encargada de la tutoría de formación sanitaria especializada el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Proponer a la comisión de docencia, de acuerdo con los otros tutores de la especialidad y con el responsable del dispositivo asistencial, la guía o itinerario formativo tipo de acuerdo con el programa oficial de la especialidad, que será aplicable a todas las personas residentes que se formen en la unidad docente.

2. Elaborar el plan individual de formación de cada persona residente de la unidad docente, adaptando la guía o itinerario formativo tipo, en coordinación con los responsables de los dispositivos asistenciales y con el resto de los docentes que intervengan en el proceso formativo.

3. Organizar, coordinar, dirigir y controlar el desarrollo del programa docente de cada persona residente a su cargo, así como su programa formativo individual. Todo eso, en estrecha relación con el responsable asistencial de la unidad docente, con el fin de lograr los objetivos propuestos para su período de formación.
4. Informar a la comisión de docencia de las actividades docentes del especialista en formación que impliquen solicitud de permisos, así como de todas aquellas que realice en el entorno de la organización sanitaria y que complementen su proceso de aprendizaje.
5. Proponer las rotaciones externas a la comisión de docencia, especificando sus objetivos.
6. Ser el referente y el interlocutor de la persona residente, resolviendo las incidencias que se puedan producir con la organización y velando por sus intereses docentes y formativos.
7. Asesorar a la comisión de docencia en relación con el programa formativo de la unidad y proponer las actividades de mejora de la calidad docente en su unidad, participando en su desarrollo.
8. Asistir, colaborar y participar en actividades no asistenciales del centro o unidad docente en relación con la formación de personas residentes, así como en las organizadas específicamente para tutores sobre las competencias que les son propias.
9. Orientar a la persona residente durante todo el período formativo, estableciendo un sistema de seguimiento periódico, documentado y continuado del aprendizaje a través de entrevistas tutor-residente. Asimismo supervisará la cumplimentación del libro del especialista en formación o cualquier instrumento autorizado que sustituya al mismo.
10. Realizar el seguimiento del proceso continuo de aprendizaje mediante entrevistas periódicas con otros tutores y profesionales que intervengan en la formación de las personas residentes.
11. Revisar en tiempo y forma las evaluaciones de las rotaciones, cursos y otras actividades docentes realizadas por la persona residente.
12. Favorecer la asunción progresiva por parte de la persona residente de responsabilidades en la tarea asistencial.
13. Elaborar, de acuerdo con los criterios establecidos por la comisión de docencia, el protocolo de supervisión de las personas residentes de la unidad docente, siguiendo su evolución en los diferentes dispositivos donde se me fuere.
14. Verificar que el especialista en formación va adquiriendo las competencias profesionales recogidas en el programa oficial de que se trate.
15. Elaborar el informe anual de evaluación de la persona residente.
16. Participar en el comité de evaluación de la persona residente y, en su caso, acompañarle en el acto de revisión después de una evaluación anual negativa no recuperable.

17. Fomentar la actividad docente y de investigación de la persona residente, asesorando y supervisando, si procede, sus trabajos en la materia.

18. Cualquier otra función destinada a la planificación, gestión, supervisión, asesoramiento y evaluación de todo el proceso de formación de la persona residente en el contexto de la organización sanitaria.

Artículo 27. Acreditación, nombramiento y substitución

1. La resolución de acreditación de los tutores y tutoras le corresponderá a la persona responsable de la jefatura de estudios de formación sanitaria especializada, como titular de la presidencia de la Comisión de docencia.

La valoración de los méritos de profesionales que quieran ejercer la tutoría de especialistas en ciencias de la salud se realizará por la comisión de docencia del centro al que pertenezca la unidad docente o por la comisión de docencia de la unidad docente correspondiente o, en su caso, por un comité de valoración dependiente de alguna de ellas, entre profesionales que, cuando menos, cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título oficial de especialista en ciencias de la salud de la especialidad convocada.

b) Estar en situación de servicio activo.

c) Justificar una experiencia profesional previa de un año, como mínimo, desarrollando una actividad asistencial específica de la especialidad de que se trate.

Para garantizar la agilidad del procedimiento de acreditación de tutores y tutoras, se mantendrá un proceso abierto y permanente para la presentación de solicitudes de acreditación como tutor o tutora de formación especializada en ciencias de la salud por el sistema de residencia, y se establecerá el perfil competencial de la función tutorial, que en todo caso se adecuará al perfil profesional de cada especialidad, en el que se valorarán, entre otros criterios, la actividad asistencial, docente e investigadora y la relativa a las competencias genéricas.

La comisión de docencia deberá remitir la relación de tutores y tutoras acreditados/as, así como las correspondientes actualizaciones, al órgano de la comunidad autónoma competente en materia de formación sanitaria especializada.

2. De conformidad con el artículo 11 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el nombramiento del tutor se efectuará por el órgano directivo de la entidad titular de la unidad docente, a propuesta de la comisión de docencia y previo informe del jefe de la unidad asistencial de la especialidad correspondiente, o, en su caso de enfermería, entre profesionales previamente acreditados, que presten servicios en los distintos dispositivos integrados en el centro o unidad docente y que ostenten el título de especialista que proceda.

El nombramiento se comunicará al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma.

3. En caso de ausencias del tutor/a derivadas de permisos, vacaciones, bajas médicas, horas sindicales u otras situaciones asimiladas, será el propio tutor/a, siempre que sea posible, quién dé las indicaciones oportunas para que no se resienta el desarrollo de la actividad docente. De no ser posible, será el jefe o jefa de estudios del centro o unidad docente, de que se trate, quien lo haga. No obstante el anterior, cuando las condiciones de la ausencia de la persona que ejerce la tutoría así lo aconsejen, el órgano directivo de la entidad titular del centro o unidad docente, a propuesta del jefe o jefa de estudios del centro o unidad docente, adscribirá temporalmente las personas residentes a otro tutor o tutora acreditados de la unidad docente. De no ser posible, se adscribirán a un especialista de la unidad docente que reúna los requisitos para poder ejercer las funciones de tutoría, con todos los derechos y deberes que por eso le correspondan.

Artículo 28. *Evaluación*

1. El desempeño de la función de tutoría será evaluado anualmente por la comisión de docencia, que emitirá un informe dirigido al órgano directivo titular del centro o unidad docente, con el fin de validar el cumplimiento de las funciones establecidas y el mantenimiento de sus competencias como tutor o tutora.

Con el objeto de facilitar dicha evaluación, cada tutor o tutora deberá elaborar una memoria anual sobre las labores desempeñadas y, en su caso, el nivel de cumplimiento de los objetivos fijados para su tutoría.

Los contenidos mínimos de la memoria, así como otros aspectos para valorar, comunes a todas las tutorías, serán fijados por el órgano de la comunidad autónoma con competencias en materia de formación especializada.

2. El resultado de la evaluación anual será positivo o negativo, en función de sí se valida o no el cumplimiento de los requisitos. En caso de que la evaluación sea negativa, la resolución deberá estar motivada indicando los motivos de la exclusión y será causa de revocación del nombramiento.

Artículo 29. *Cese en las funciones de tutoría*

1. Son causas de finalización del ejercicio de las funciones de tutoría las siguientes:

a) La suspensión de la acreditación docente o la desacreditación del centro o unidad docente en los que se ejerce la función de tutor o tutora, por parte del Ministerio con competencias en materia de formación sanitaria especializada.

b) La desvinculación laboral del puesto de trabajo desde el que se ejercen las funciones de tutoría que impida la continuidad de estas.

c) Cualquier otra circunstancia que, objetivamente, imposibilite el ejercicio de las funciones.

2. La persona responsable de la jefatura de estudios de formación sanitaria especializada correspondiente, previo informe de la comisión de docencia, podrá acordar el cese de la acreditación de un tutor o tutora en los siguientes supuestos:

- a) El incumplimiento manifiesto de sus funciones.
- b) Las reiteradas evaluaciones negativas de las personas residentes sujetas a su tutoría.
- c) Evaluación anual negativa del desempeño de la tutoría.
- d) Cualquier otra causa grave que por imprudencia, descuido o dolo les sea imputable y que le imposibilite o inhabilite para el desarrollo de la tutoría.

Con carácter previo a la remisión de la propuesta de cese, se dará traslado de esta al interesado o interesada para que, en el plazo de 15 días formule las alegaciones y presente la documentación que en su caso considere oportuna para la defensa de sus intereses.

Finalizado el trámite de audiencia y a la vista de las alegaciones y de la documentación que, en su caso, presentara el interesado o interesada, la comisión podrá resolver la aceptación de las alegaciones y archivo del expediente o elevar la propuesta definitiva de cese al órgano directivo, que dictará la resolución de cese y se la notificará al interesado o interesada. Contra esta resolución cabe presentar recurso de alzada ante el titular del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El cese de la acreditación como tutor o tutora comportará, de modo automático, la revocación del nombramiento y la finalización del ejercicio de sus funciones y del reconocimiento asociado al mismo.

Artículo 30. *Formación y dedicación*

1. El departamento de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de sanidad facilitará la participación de los tutores y tutoras y de todos los profesionales implicados en la formación sanitaria especializada en programas específicos de formación. Principalmente en los relacionados con la mejora de la competencia en áreas de práctica clínica, y en aquellas áreas competenciales propias de la acción tutorial, tales como planificación, conocimiento y desarrollo de métodos de aprendizaje, evaluación, técnicas de comunicación, búsqueda de información y gestión de la docencia.

Los tutores y tutoras tendrán preferencia en la participación en dichas actividades formativas realizadas por las entidades públicas encargadas de la formación continuada así como en las relacionadas con su especialidad.

2. Al mismo tiempo, los órganos de que dependan las distintas unidades docentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el tutor o tutora pueda disponer de una dedicación específica para el ejercicio de sus funciones de tutoría dentro de su tiempo de trabajo a razón de dos horas por persona residente y mes, con un mínimo de tres horas mensuales. Esta medida producirá efecto desde la fecha de su nombramiento como tutor o tutora y se tendrá en cuenta dentro del plan de trabajo del profesional que ejerce la tutoría y de su unidad asistencial correspondiente.

Artículo 31. *Reconocimiento*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el ejercicio de las funciones de tutor o tutora será objeto del oportuno reconocimiento por parte del centro o unidad, del Servicio de Salud y del conjunto del Sistema Sanitario.

2. En el ámbito público, el ejercicio de las tutorías de formación sanitaria especializada será reconocido e incentivado mediante:

a) La expedición de certificados, emitidos por la gerencia u órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o unidad docente de que se trate, acreditativos del nombramiento, del tiempo de desempeño de sus funciones y, en su caso, de los resultados de la evaluación o evaluaciones realizadas.

El órgano con competencias en materia de formación sanitaria especializada será el responsable de establecer los modelos de certificados comunes para toda la Comunidad Autónoma.

b) El reconocimiento profesional del desempeño de las funciones de tutoría en la carrera profesional, dentro de la categoría que tenga cada tutor o tutora.

c) Con la finalidad de facilitar la mejora de su competencia en la práctica clínica y en las metodologías docentes, la Administración Sanitaria promoverá que los/las tutores/as realicen actividades de formación continuada sobre aspectos relacionados con el conocimiento y aprendizaje de métodos educativos, evaluación, técnicas de comunicación, metodología de la investigación, gestión de calidad, motivación, aspectos éticos de la profesión o aspectos relacionados con los contenidos del programa formativo.

d) El reconocimiento de las funciones de tutoría, como mérito específico, en las correspondientes convocatorias de provisión de plazas y puestos de trabajo en centros y unidades acreditados para la formación sanitaria especializada del Sistema Público de Salud de Galicia. Se considerará, entre otros, el tiempo ejercido como tutor o tutora.

3. En el ámbito privado, este reconocimiento de las funciones de tutoría se reflejará, como mínimo, en el desarrollo profesional previsto por el centro o entidad privado de que se trate.

Subsección 3ª **Colaborador/a docente**

Artículo 32. *Concepto y funciones*

1. El colaborador o colaboradora docente es el profesional perteneciente a los diferentes dispositivos de la unidad docente en los que el especialista en formación realiza las rotaciones establecidas en el programa de la correspondiente especialidad, asumiendo la orientación, la supervisión y el control de las actividades que realiza durante las dichas rotaciones.

2. El colaborador o colaboradora docente participará activamente en la evaluación del aprendizaje y de las competencias adquiridas por el personal especialista en formación durante la rotación, de forma coordinada con su tutor o tutora.

Asimismo también desarrollan tareas de colaboración docente los profesionales que participen activamente en actividades formativas específicas de las personas residentes como cursos, talleres y otras actividades análogas.

Artículo 33. *Nombramiento*

1. El nombramiento del colaborador o de la colaboradora se efectuará por el órgano directivo de la entidad titular del centro o unidad docente entre los profesionales que se encuentren en servicio activo, por propuesta del/a jefe/a de la unidad asistencial correspondiente, o en su caso de la jefatura o mando intermedio de enfermería. Los nombramientos se comunicarán al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma.

Las funciones asignadas deben constar en el plan de gestión de la calidad docente del centro o unidad correspondiente.

Artículo 34. *Reconocimiento de la labor de colaboración*

1. En el ámbito público, el ejercicio de las funciones de colaboración en formación sanitaria especializada será reconocido e incentivado mediante:

a) La expedición de certificados, emitidos por la comisión de docencia de que se trate, acreditativos del nombramiento y del tiempo de desempeño de sus funciones. El órgano con competencias en materia de formación sanitaria especializada será el responsable de establecer los modelos de certificado comunes para toda la Comunidad Autónoma.

b) El reconocimiento profesional del desempeño de las funciones de docencia en la carrera profesional, dentro de la categoría que tenga cada colaborador/a docente.

c) Con la finalidad de facilitar la mejora de su competencia en la práctica clínica y en las metodologías docentes, la Administración Sanitaria promoverá que los/las colaboradores docentes realicen actividades de formación continuada sobre aspectos relacionados con el conocimiento y aprendizaje de métodos educativos, evaluación, técnicas de comunicación, metodología de la investigación, gestión de calidad, motivación, aspectos éticos de la profesión o aspectos relacionados con los contenidos del programa formativo.

d) El reconocimiento de las funciones de docencia, como mérito específico, en las correspondientes convocatorias de provisión de plazas y puestos de trabajo en centros y unidades acreditados para la formación sanitaria especializada del Sistema Público de Salud de Galicia. Se considerará, entre otros, el tiempo ejercido como colaborador/a docente.

2. En el ámbito privado, este reconocimiento de las funciones de colaboración se reflejará, como mínimo, en el desarrollo profesional previsto por el centro o entidad privado de que se trate.

Subsección 4ª

Coordinador/a docente

Artículo 35. *Concepto y funciones*

1. El coordinador o coordinadora docente es un profesional de un centro o unidad acreditado para la formación de personas residentes que, con independencia de las tareas de tutoría o colaboración que pueda tener encomendadas, desarrolla funciones de coordinación tanto de grupos de tutores y tutoras como de personas residentes, con el objeto de facilitar un adecuado desarrollo de la actividad docente.

2. Son coordinadores o coordinadoras docentes:

a) El coordinador o coordinadora hospitalario de atención familiar y comunitaria, que coordina y supervisa las rotaciones de las personas residentes en los dispositivos hospitalarios y actúa como enlace entre la comisión de docencia del hospital y la comisión de docencia de la unidad de familia.

b) El coordinador o coordinadora de áreas asistenciales de gran afluencia de personas residentes, como pueden ser las urgencias, que coordina y supervisa la distribución por ellas de personas residentes y otros profesionales en formación.

c) El coordinador o coordinadora de las personas que ejercen la tutoría, que coordina grupos de tutores y tutoras con tareas comunes, como el presidente o presidenta de las subcomisiones de docencia.

Artículo 36. *Nombramiento*

Las personas coordinadoras docentes serán nombradas por la gerencia u órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro o de la unidad docente a propuesta de la persona responsable de la jefatura de estudios de formación sanitaria especializada correspondiente.

Artículo 37. *Reconocimiento de la labor de coordinación docente*

1. En el ámbito público, el ejercicio de las funciones de coordinación en formación sanitaria especializada será reconocido e incentivado mediante:

a) La expedición de certificados, emitidos por la comisión de docencia de que se trate, acreditativos del nombramiento y del tiempo de desempeño de sus funciones.

El órgano con competencias en materia de formación sanitaria especializada será el responsable de establecer los modelos de certificados comunes para toda la Comunidad Autónoma.

b) El reconocimiento profesional del desempeño de las funciones de coordinación en la carrera profesional, dentro de la categoría que tenga cada coordinador o coordinadora.

c) Con la finalidad de facilitar la mejora de su competencia en la práctica clínica y en las metodologías docentes, la Administración Sanitaria promoverá que los coordinadores y las coordinadoras docentes realicen actividades de formación continuada sobre aspectos relacionados con el conocimiento y aprendizaje de métodos educativos, evaluación, técnicas de comunicación, metodología de la investigación, gestión de calidad, motivación, aspectos éticos de la profesión o aspectos relacionados con los contenidos del programa formativo.

d) El reconocimiento de las funciones de coordinación, como mérito específico, en las correspondientes convocatorias de provisión de plazas y puestos de trabajo en centros y unidades acreditados para la formación sanitaria especializada del Sistema Público de Salud de Galicia. Se considerará, entre otros, el tiempo ejercido como coordinador o coordinadora.

2. En el ámbito privado, este reconocimiento de las funciones de coordinación se reflejará, como mínimo, en el desarrollo profesional previsto por el centro o entidad privado de que se trate.

Subsección 5ª

Otras figuras docentes

Artículo 38. *Jefe/a de la unidad asistencial. Concepto y funciones*

1. La persona que ostente la Jefatura de la unidad asistencial correspondiente, es la responsable de la organización y asignación de tareas asistenciales y docentes en su ámbito de competencia, de modo que se asegure y garantice el adecuado desarrollo de ambas.

2. Las jefaturas de las unidades asistenciales realizan, en este ámbito, las siguientes funciones:

a) La elaboración del acuerdo anual de gestión docente de su unidad, que incluirá la asignación de tareas docentes concretas al personal sanitario a su cargo y, previo visto bueno de la comisión de docencia, su elevación a la gerencia o al órgano directivo de la entidad titular del centro o unidad docente correspondiente del centro al que esté adscrito, para su aprobación.

b) Supervisar la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad. Aunque no asume personalmente funciones de tutoría, debe velar por facilitar el desarrollo de la guía, tras su aprobación por parte de la comisión de docencia.

c) Facilitar el desarrollo del programa docente de cada persona residente en formación en su unidad, en estrecha colaboración con el tutor/a y colaboradores/as docentes, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos para todas las personas residentes que, en cumplimiento de los programas formativos, tengan que rotar por su ámbito de actuación.

3. Los jefes o jefas de las unidades asistenciales de los que dependan las personas residentes que se formen en unidades docentes multiprofesionales, establecerán de común acuerdo los criterios de colaboración docente, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos en los correspondientes programas formativos.

Artículo 39. *Personal técnico de apoyo a la formación*

1. Es el profesional o la profesional con titulación superior que, sin ser tutor o tutora de personas residentes, lleva a cabo tareas encomendadas por la comisión de docencia en materia de calidad de la docencia, estadística, investigación, así como cualquier otra necesaria para la ejecución de los programas de las distintas especialidades.

2. El personal técnico de apoyo a la formación debe disponer de una dedicación específica a estas tareas dentro de su tiempo de trabajo, que será establecido en función de las características de cada centro o unidad.

El número de personal técnico y su dedicación al centro o unidad docente, dependerá del número de personas residentes en formación y de las peculiaridades locales, tales como: dispersión geográfica, centros adscritos, actividades programadas, etc.

3. En el caso de las comisiones de docencia con un importante número de especialidades y personas residentes, se determinará cuando menos un puesto de jefatura de sección responsable de las tareas administrativas que deriven de la gestión de la formación especializada.

Artículo 40. *Estructura de apoyo a la formación especializada*

1. La estructura formativa de los centros y unidades docentes deberá disponer de los recursos humanos, materiales y organizativos exigidos en cada caso para la acreditación docente.

2. Cada centro atenderá con cargo a sus medios personales y materiales, la constitución y funcionamiento de los órganos docentes regulados en esta disposición. Para atender al funcionamiento administrativo de todos los órganos colegiados y unipersonales docentes, la gerencia o el órgano correspondiente, en el caso de las unidades multiprofesionales o autonómicas, designará a la persona que ejerza la Secretaría de la comisión de docencia a que hace referencia el artículo 12.4. del presente Decreto. La dedicación de este personal será establecida por la dirección

a propuesta de la comisión de docencia, garantizándose el cumplimiento de las funciones propias que tiene encomendadas.

CAPÍTULO IV

Competencias transversales

Artículo 41. *Competencias transversales.*

1. La adquisición por los especialistas en formación de competencias transversales tiene carácter obligatorio.
2. Los tutores y tutoras establecerán en el Plan Individual de Formación las competencias transversales que cada especialista en formación deba adquirir en cada año de formación.
3. Será requisito indispensable para recibir una evaluación positiva al finalizar el período de formación que la persona especialista en formación acredite que adquirió como mínimo las competencias transversales fijadas en el dicho plan o las establecidas, en su caso, por la comisión de docencia de la que dependa.

CAPÍTULO V

Rotaciones externas y de programa

Artículo 42. *Concepto de rotaciones externas*

1. Se consideran rotaciones externas los períodos formativos que se lleven a cabo en centros o dispositivos no previstos en el programa de formación ni en la acreditación otorgada al centro o unidad docente.
2. Tienen como objetivo la ampliación de conocimientos o el aprendizaje de técnicas que no se practican en el centro o unidad docente y que, según el propio programa de formación, son necesarias o complementarias al mismo.
3. En aquellos casos en el que las rotaciones externas se repiten cada año desde el mismo centro y unidad docente de origen y hacia el mismo centro y unidad docente de destino, para el mismo año de residencia y con los mismos objetivos, se entenderá que son rotaciones externas sistemáticas y se podrá formalizar un acuerdo de colaboración entre el centro de origen y el centro de destino.
4. En las especialidades cuya duración sea de cuatro años o más, las rotaciones externas no podrán superar los cuatro meses continuados en cada período de evaluación anual, ni los doce meses en el conjunto del período formativo de la respectiva especialidad. En las especialidades cuya duración sea de uno, dos o tres años, el período de rotación no podrá superar los dos, cuatro

o siete meses respectivamente, en el conjunto del período formativo de la correspondiente especialidad.

Artículo 43. *Requisitos de las rotaciones externas*

1. El tutor o tutora debe proponer la rotación externa a la comisión de docencia, estableciendo de forma detallada los objetivos que se pretenden conseguir, que deben referirse a la ampliación de conocimientos o al aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro o unidad y que, según el programa de formación, son necesarias o complementarias del mismo.

2. La rotación externa debe realizarse preferentemente en centros acreditados para la docencia o en centros de reconocido prestigio nacional o internacional.

3. Las rotaciones externas en centros o unidades docentes no acreditadas para la formación especializada o en centros extranjeros requieren una justificación de la elección efectuada en detrimento de un centro o unidad docente acreditado, en relación con el valor añadido que representan para la formación de la persona residente y sobre el grado de excelencia que debe garantizar el período formativo.

4. La comisión de docencia de destino debe manifestar expresamente su conformidad a la rotación externa solicitada.

5. La gerencia del centro de origen debe comprometerse expresamente a continuar abonando a la persona residente sus retribuciones, incluidas las que se deriven de la atención continuada que realice durante la rotación externa.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 21.3. del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el centro donde se realizó la rotación externa emitirá el correspondiente informe de evaluación siguiendo los mismos parámetros que en las rotaciones internas previstas en el programa formativo, siendo responsabilidad del residente el traslado del dicho informe a la secretaría de la comisión de docencia de origen para su evaluación en tiempo y forma.

Artículo 44. *Procedimiento de autorización de las rotaciones externas*

1. Las rotaciones externas serán autorizadas por el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de formación sanitaria especializada, previo informe de la gerencia del área Sanitaria o de la unidad o dispositivo correspondiente.

2. Una vez valoradas y aprobadas las propuestas de rotación externa, la comisión de docencia presentará la solicitud de autorización al órgano competente en materia de formación sanitaria

especializada de la Comunidad Autónoma, con una antelación mínima de dos meses a su realización. Se deberán especificar los motivos que imposibilitan o desaconsejan el aprendizaje en el propio centro y que justifican la necesidad de la rotación externa para dar cumplimiento al programa formativo de la persona especialista en formación.

3. El órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma deberá valorar la rotación externa y resolverá en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de entrada de la solicitud, notificando la resolución a la comisión de docencia de origen, con copia a la comisión de docencia de destino. Transcurrido el plazo anterior sin que se notifique la resolución, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

Si la justificación de la rotación o la delimitación de los objetivos de aprendizaje se considera insuficiente, se requerirá a la comisión de docencia de origen para su complementación. En caso de no ser presentada, se procederá al archivo de las actuaciones.

Las resoluciones del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma, serán susceptibles de recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en materia de salud en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.

4. No se autorizarán rotaciones externas de ninguna especialidad en el últimos tres meses previos a la finalización de la formación sanitaria especializada.

5. No se autorizarán rotaciones externas en el primero año de formación, excepto en las especialidades de uno o dos años de duración, ni en los períodos que coincidan con el período de evaluación anual de la persona especialista en formación.

6. Los acuerdos de colaboración para la realización de rotaciones sistemáticas y su aprobación por el órgano competente sustituye la autorización individual de las rotaciones externas, pero no sus efectos, por lo que habrá que comunicar anualmente al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma la relación nominal del personal residente afectado por la rotación externa autorizada, así como cualquier cambio que se produzca en este sentido.

Artículo 45. *Rotaciones de programa*

Las rotaciones que se incluyen dentro del itinerario formativo de la unidad docente acreditada no son rotaciones externas sino rotaciones de programa, las cuales deben ser previamente autorizadas por el Ministerio competente en materia de sanidad. Los dispositivos donde se efectúen estas rotaciones de programa deben estar acreditados como dispositivos docentes asociados

CAPÍTULO VI

Estancias formativas de extranjeros

Artículo 46. *Estancias formativas de extranjeros en Galicia*

1. Las estancias formativas de extranjeros se realizarán en unidades docentes acreditadas para la formación de especialistas y no se pueden tomar en consideración para obtener el título español de especialista o para homologar títulos extranjeros con el correspondiente título español.
2. La autorización para la realización de la estancia formativa corresponde al Ministerio competente en materia de sanidad y requiere los siguientes informes:
 - a) Informe de la persona responsable del centro extranjero donde la persona interesada preste sus servicios, en el que se determinen los objetivos concretos que se pretendan alcanzar con su realización.
 - b) Informe de la comisión de docencia del centro de acogida, en los que se hará constar la aceptación de la persona interesada y que la aceptación no perjudica la capacidad asistencial ni docente del centro.
 - c) Informe favorable del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma de Galicia, previo informe de la gerencia del área Sanitaria o de la unidad o dispositivo correspondiente.
3. Durante las estancias formativas no existirá vinculación laboral con el centro sanitario.
4. Los profesionales que realicen estancias formativas tienen la consideración de personal en formación, por lo que las actividades en las que intervengan deben estar planificadas, dirigidas, supervisadas y graduadas por los profesionales que prestan servicios en la unidad asistencial donde se realice la estancia.
5. Las estancias serán temporales, por un plazo máximo de seis meses, prorrogables excepcionalmente por otros seis meses adicionales, mediante autorización expresa y fundamentada en causas debidamente justificadas por la comisión de docencia del centro sanitario donde se efectúan.
6. Desde los centros sanitarios donde lleven a cabo las estancias formativas se requerirá, con carácter previo a la iniciación de las mismas, que el interesado tenga asegurados la asistencia sanitaria y los riesgos derivados de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir a consecuencia de las actividades llevadas a cabo durante su estancia formativa.
7. Al finalizar la estancia formativa, la comisión de docencia debe emitir un certificado en el que se harán constar las actividades llevadas a cabo y la evaluación de la estancia formativa, calificada cómo satisfactoria o insatisfactoria de acuerdo con los informes de los profesionales que tutelaron la formación.

8. La comisión de docencia debe informar al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma sobre las estancias formativas aceptadas y también sobre las realizadas.

CAPÍTULO VII

Supervisión de los especialistas en formación

Artículo 47. Deber general de supervisión

Todos los deberes y funciones asumidas por los órganos colegiados y unipersonales de carácter docente regulados en el presente capítulo, se entienden sin perjuicio del deber general de supervisión inherente a todos los profesionales que presten servicios en las distintas unidades asistenciales de Atención Primaria y Hospitalaria donde se formen las personas residentes. Dichos profesionales estarán obligados a informar a los tutores/as sobre las actividades realizadas por las personas especialistas en formación.

Artículo 48. Supervisión y responsabilidad progresiva de la persona residente

1. De conformidad con el artículo 15.1 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el sistema formativo de residencia implicará y promoverá la asunción progresiva de responsabilidades en la especialidad que se esté cursando y un nivel decreciente de supervisión, a medida que avanza en la adquisición de las competencias previstas en el programa formativo, hasta alcanzar el grado de responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la profesión sanitaria de especialista.

2. Para escalonar la supervisión de las actividades que realicen los especialistas en formación durante su período formativo, se elaborarán los correspondientes protocolos de supervisión, que deberán tener en cuenta lo establecido en el capítulo V del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero .

Artículo 49. Protocolos de supervisión

1. Los protocolos de supervisión son los documentos que recogen las políticas y procedimientos aprobados por las comisiones de docencia para escalonar la supervisión de las actividades que lleve a cabo el personal especialista en formación en las diferentes áreas asistenciales, promoviendo la incorporación progresiva de la persona residente a la actividad asistencial de forma autónoma y la participación activa en todas las actividades de su centro.

2. Le corresponderá la persona responsable de la jefatura de estudios, en representación de la comisión de docencia, acordar y suscribir con los correspondientes órganos de dirección del centro los protocolos de supervisión de las personas residentes, para que pueda darse la adecuada difusión de estos protocolos entre lo personal especialista en formación, tutores y tutoras, colaboradores.

3. Corresponderá a la comisión de docencia velar por el cumplimiento de los protocolos de supervisión establecidos y la actualización periódica de estos cuando se estime necesario.

Artículo 50. *Niveles de Supervisión*

Los protocolos contemplarán tres niveles de supervisión:

- a) Supervisión a demanda. Dicha supervisión se encuentra asociada a una responsabilidad máxima. Las habilidades adquiridas permiten a la persona residente llevar a cabo actuaciones de manera independiente, sin necesidad de tutorización directa. La persona residente ejecuta las actividades e informa al profesional responsable, solicitando supervisión si lo considera necesario.
- b) Supervisión directa. Dicha supervisión se encuentra asociada a una responsabilidad media. La persona residente dispone de suficientes conocimientos, pero aun no alcanza la suficiente experiencia para realizar una determinada actividad de forma independiente. Las actividades son realizadas directamente por la persona residente bajo la supervisión directa del tutor o de un profesional de la unidad asistencial correspondiente.
- c) Supervisión máxima. Dicha supervisión se encuentra asociada a una responsabilidad mínima. La persona residente solo tiene un conocimiento teórico de determinadas actuaciones, sin ninguna experiencia, por lo que observa y asiste a la actuación del tutor o del profesional de la unidad asistencial correspondiente, que es quien realiza el procedimiento.

CAPÍTULO VIII **Calidad de la docencia**

Artículo 51. *Control de la calidad en la formación sanitaria especializada*

- 1. La Administración sanitaria debe participar activamente en el desarrollo de la calidad docente de los centros y unidades que imparten formación sanitaria especializada en ciencias de la salud.
- 2. De conformidad con la normativa básica estatal, las unidades y centros docentes acreditados se someterán a medidas de control de calidad y evaluación, con el fin de comprobar su adecuación a los requisitos generales de acreditación, al correcto cumplimiento de los programas formativos y de lo previsto en las normas que regulan la formación sanitaria especializada.
- 3. El órgano competente en materia de formación sanitaria especializada colaborará con la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud en la auditoría de unidades y centros docentes y en la evaluación del funcionamiento y calidad del sistema de formación.

Artículo 52. *Planes de gestión de la calidad docente*

- 1. Los planes de gestión de la calidad docente, elaborados por las comisiones de docencia, tienen por objeto definir los elementos estructurales y las actividades necesarias dirigidas a la mejora continua de la calidad en los procesos que integran la formación sanitaria especializada.
- 2. Los responsables de calidad de la entidad titular del centro o unidad docente colaborarán en el impulso y desarrollo de las actividades de mejora de la calidad definidas en el plan.

3. El órgano competente en materia de formación sanitaria especializada llevará a cabo las actuaciones necesarias para facilitar el desarrollo de los planes de gestión de calidad docente.

Artículo 53. Contenido de los planes de gestión de la calidad docente

1. Sin perjuicio de las disposiciones que apruebe la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, los planes contemplarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Ámbito de aplicación de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.
- b) Política docente del centro: planificación estratégica de la docencia, misión, visión y valores del centro en relación a la docencia.
- c) Organización y recursos: organigrama del centro, estructura organizativa de la docencia y recursos para la docencia.
- d) Cartera de servicios docentes.
- e) Responsabilidad de la dirección del centro docente, recogiendo el expreso compromiso de la dirección con la calidad en la formación de especialistas.
- f) Definición del mapa de procesos.
- g) Objetivos estratégicos para la mejora de la calidad, con indicadores para valorar su grado de cumplimiento.
- h) Control de documentos y registros aplicables con su definición, revisión, aprobación, distribución, custodia y eliminación.
- i) Sistema de evaluación, seguimiento y medición a través del cual se obtendrá la evidencia objetiva del nivel de calidad alcanzada, comprendiendo la evaluación interna y externa que se realice: indicadores, su seguimiento y medida, gestión de no conformidades y áreas de mejora.

2. Para el seguimiento de la calidad de la formación sanitaria especializada, el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada efectuará una encuesta anual y anónima a todos los especialistas en formación de la comunidad autónoma, para comprobar su grado de satisfacción en cuanto a la formación recibida.

CAPÍTULO IX

Red de comisiones de docencia de Galicia (REDEGA)

Artículo 54. Concepto y naturaleza jurídica

1. La Red de comisiones de docencia de Galicia (REDEGA) es un órgano colegiado asesor constituido por las comisiones de docencia existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia, adscrito al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada.

2. Su finalidad es promover e impulsar actividades relacionadas con la formación de especialistas en ciencias de la salud, proponiendo criterios de actuación y medidas de mejora en este ámbito.

Artículo 55. *Funciones*

Corresponden a la REDEGA las siguientes funciones:

- a) Facilitar la coordinación de las actuaciones de las comisiones de docencia de los centros y unidades acreditados para la formación de especialistas en ciencias de la salud en Galicia.
- b) Favorecer el intercambio de información entre las comisiones de docencia y entre estas y el Servicio Gallego de Salud.
- c) Realizar propuestas de mejora en el proceso de formación de los especialistas en ciencias de la salud en Galicia y en el desarrollo de los programas de formación especializada.
- d) Proponer medidas para incentivar el trabajo de los profesionales implicados en la formación sanitaria especializada.
- e) Proponer el desarrollo de herramientas de información y formación para los profesionales implicados en la formación sanitaria especializada.
- f) El impulso y la elaboración de estudios e informes en materia de formación sanitaria especializada.
- g) Impulsar la investigación de aspectos relacionados con la metodología docente y de evaluación.

Artículo 56. *Régimen de Funcionamiento*

1. Para el desarrollo de sus funciones, la REDEGA, funcionará mediante una comisión de la que formarán parte:

- a) Las personas que ejerzan la presidencia de las comisiones de docencia de la formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma, como representantes de las mismas, o la persona que se designe en cada comisión, a tal efecto, en su caso.
- b) Dos representantes de los especialistas en formación: uno del ámbito hospitalario y otro del ámbito de atención primaria.
- c) Cuatro representantes propuestos por la Consellería con competencias en materia de formación sanitaria especializada, elegidos entre personas que formen parte de las comisiones de docencia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma.

2. Dicha comisión adecuará su funcionamiento a lo previsto en este decreto y a lo establecido respecto de los órganos colegiados en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Todo ello, sin perjuicio de lo que pueda establecer su propio reglamento de funcionamiento interno. En todo caso se reunirá, por lo menos, dos veces al año.

3. Anualmente elaborará un informe de gestión y propondrá los objetivos y actividades a desarrollar, de acuerdo con las propuestas de las distintas comisiones de docencia.

Artículo 57. Dietas e indemnizaciones de los miembros de la Comisión Permanente

Los miembros de la comisión permanente podrán recibir las dietas e indemnizaciones que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición adicional primera.- Creación de nuevas unidades docentes

A medida que se vayan constituyendo otras unidades docentes, contarán con tutores o tutoras propias, cuya figura será asimilable a la de tutor/a definida en este decreto.

Disposición adicional segunda.- Carrera profesional en la categoría de médico de familia

El personal de la categoría de médico/a de familia, con el grado III de carrera profesional reconocido, podrá solicitar el grado IV en caso de que, en su período de permanencia en el grado III, acredite cinco años de ejercicio efectivo de la tutoría en la especialidad.

El personal de la categoría de médico/a de familia, con el grado inicial de carrera profesional reconocido, podrá solicitar el grado I en caso de que, en su período de permanencia en el grado inicial, acredite dos años de tutoría en la especialidad.

Esta medida excepcional se aplicará hasta la convocatoria de acceso a los grados de carrera profesional del año 2027.

Disposición adicional tercera.- Dedicación docente

La totalidad de los profesionales que presten sus servicios en los centros docentes y dispositivos acreditados estarán obligados a prestar apoyo a las necesidades de docencia en ellos. En estos centros podrán determinarse puestos para cuya cobertura se requiera la correspondiente acreditación como tutor o tutora de formación sanitaria especializada, siendo obligatorio el ejercicio de las funciones de tutoría mientras se ocupen dichas plazas, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier profesional de los citados centros pueda acceder a las funciones de tutoría de acuerdo con la normativa aplicable.

El profesional o la profesional que opte a plazas con requisito de docencia deberán estar acreditados como tutor o tutora en el plazo máximo de un año desde su toma de posesión y ejercer cómo tal. De no contar con dicha acreditación que permita el ejercicio como tutor o tutora en ese período, perderá el destino definitivo, debiendo participar en el siguiente concurso de traslados, siendo ofertada de nuevo la plaza con tutoría docente en el ciclo anual correspondiente.

Disposición transitoria primera.- Reconocimiento de las comisiones existentes

Con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto, el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma, aprobará una resolución reconociendo a las comisiones de docencia existentes, sin perjuicio del proceso de configuración de

las nuevas que se puedan constituir.

No obstante lo anterior, las comisiones de docencia dispondrán de un plazo de doce meses para adaptar su composición a las disposiciones de este decreto.

Disposición transitoria segunda.- Mantenimiento de las jefaturas de estudios

Las personas que a la entrada en vigor de este decreto estén desempeñando las jefaturas de estudio de formación especializada, quedarán confirmadas en dichas funciones, con los derechos y obligaciones que establece este decreto, hasta que se lleve a cabo el proceso de cobertura de conformidad con lo regulado en el mismo y por un período máximo de cuatro años.

Disposición transitoria tercera.- Mantenimiento de tutores y tutoras

Para garantizar la continuidad de la actividad docente, todos los tutores o tutoras que a la entrada en vigor de este Decreto estén desempeñando esta labor, con nombramiento y residentes a su cargo, se considerarán de oficio acreditados para continuar ejerciendo sus funciones. Para estos efectos, se les dará traslado de oficio de la acreditación y reconocimientos que correspondan.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Quedan derogadas las siguientes disposiciones normativas:

- La Orden de 23 de diciembre de 1999 por la que se regula la constitución y funcionamiento de las unidades docentes para la formación de especialistas en medicina familiar y comunitaria
- La Orden de 25 de octubre de 2000 que modifica la de 23 de diciembre de 1999 por la que se regula la constitución y funcionamiento de las unidades docentes para la formación de especialistas en medicina familiar y comunitaria
- La Orden de 24 de marzo de 2004 por la que se crea la Red de Comisiones de Docencia y Comisiones Asesoras de Galicia

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera.- Desarrollo Reglamentario

Se habilita a la persona titular de la Consellería con competencias en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, x de xxx de 202X

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Julio García Comesaña
Conselleiro de Sanidade